

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Tunjuelito

Fecha de Solicitud: 07/03/2025		Área de Origen: Área de Gestión de Desarrollo Local
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 702-2024	Fecha de Suscripción: 20/12/2024	Tipo de Contrato: Contrato de Obra Pública
Plazo Inicial: (04) meses	Fecha de Inicio: 13/01/2025	Fecha de Terminación Inicial: 12/05/2025
Objeto: CONTRATAR A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y MONTO AGOTABLE LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE RED DE DATOS PARA LA ESTACIÓN VI DE POLICIA		
Contratista: CONSTRUCCIONES Y VALORES CONSTRUVALORES SAS		
Interventor/ Supervisor: N/A		Valor Inicial: \$ 364.000.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-SAMC 342-2024 (120883)	Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II: 07/11/2024	Link del proceso en el SECOP I o II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 1
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: Treinta (30) días calendario días a partir del 07 de marzo de 2025 hasta el 06 de abril de 2025 Fecha Terminación Final: 12/06/2025	Suspensión de contrato sin adición de recursos por circunstancias técnicas y externas a la ejecución contractual

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES
MODIFICACIÓN No. N /A

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: \$	Tiempo:	
CDP No.:	Fecha Terminación Final:	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$364'000.000
Valor ejecutado:	\$ 0
Valor Pagado:	\$ 0
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$364'000.000

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El día 20 de diciembre de 2024, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito suscribió el contrato de prestación de Obra Pública N° 702 de 2024, con la sociedad CONSTRUVALORES S.A.S, en atención a la necesidad ejecutar el objeto contractual consistente en “CONTRATAR A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y MONTO AGOTABLE LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE RED DE DATOS PARA LA ESTACIÓN VI DE POLICIA”

En la ejecución contractual se advierte la necesidad de requerir una modificación contractual de tipo: Suspensión contractual, tal como a continuación se describe.

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, mediante radicado No. 20255610013582 del 03/03/2025 recibe la solicitud de SUSPENSIÓN del contrato 702-2024 por el contratista Construcciones y Valores Construvaleores SAS donde describe:

“(…)

En atención al oficio citado en el asunto en donde se manifiesta que de las dos fases relacionadas en el estudio previo se surtió el tiempo para la fase preliminar el día 12 de febrero y de la cual hay entregables pendientes le comento lo siguiente:

Si bien es cierto que el contrato quedo con fecha de inicio el día 13 de enero de 2025, la reunión preliminar se dio en las instalaciones de la Alcaldía hasta el 20 de enero, momento en el cual se dio un repaso de los lineamientos para la ejecución del contrato, aquí asistieron la Parte Jurídica y técnica por parte de la entidad y por parte de Construvaleores asistió yo Orlando González Pérez como Representante legal.

En esta reunión se programó visita de reconocimiento a la estación VI de Policía de Tunjuelito el día 23 de enero, con el fin de recorrer junto con el personal de la estación VI, los sitios a intervenir. De este recorrido se evidencio y se manifestó que las instalaciones eléctricas existentes en el cuarto eléctrico donde se instalara la UPS solicitada, no cumplen la NORMATIVIDAD RETIE. Ese día quedaron como compromisos de la policía la consecución de los recibos de energía y los planos arquitectónicos, documentos necesarios para los cálculos técnicos de la UPS y cantidad de puntos por oficinas.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Tunjuelito

En la siguiente semana no se allegaron los documentos, el día 6 de febrero en conversación con el Ing. Pedro decidimos no esperar más y programar inicio del levantamiento para el día 10 febrero, situación que no se logró, sino hasta el 11 de febrero ya que la persona encargada del acompañamiento Subintendente Diana Baldion estaba de permiso. El día 11 se inició el levantamiento con el acompañamiento del Subintendente John Barrero por parte de la policía y por parte de la Entidad la supervisión, no sobra mencionar que el subintendente no era del área técnica, además ese día no se ingresó a la totalidad de las áreas por encontrarse cerradas.

Dentro del recorrido del día 11, observamos que se podría plantear la posibilidad de trasladar el cuarto de la UPS del segundo piso al primero toda vez que existe un cuarto con más condiciones técnicas, la situación que planteada para exponerla a la Policía.

Durante este recorrido también se evidencio que por normatividad técnica los puntos del cableado estructurado sobrepasaban los 90 metros y que era necesario para llegar al usuario final llevar la conexión por fibra óptica, situación que se comentó al Ing. Pedro posteriormente.

El día 13 de febrero nos compartieron un levantamiento previo hecho por la oficina de telemática de la policía, al compararlo con el levantamiento realizado por Construalores observamos diferencias, lo que generó dudas, porque el presupuesto de nuestro levantamiento muy seguramente no correspondía a las necesidades reales de la Estación de policía. Por tanto y ante la duda, solicitamos al Ing. Pedro que se citara a una reunión con el área técnica de la Policía para poder definir el alcance definitivo de las necesidades del sitio, ya que a la fecha habíamos realizado dos aproximaciones presupuestales.

El día 19 de febrero se citó a un nuevo recorrido en el cual por primera vez nos acompañaría una persona designada del área de telemática de la policía, con el fin de definir en conjunto el alcance del contrato y así poder presentar el presupuesto real.

Ese día se plantearon todas las inquietudes, especialmente las que tenían que ver con el cumplimiento de la norma RETIE, los recibos eléctricos y el traslado del cuarto técnico. Quedo como compromiso discutirlos con el superior para dar respuesta en el menor tiempo posible. El día sábado 22 de febrero mediante un mensaje de Whats.App se dio una respuesta parcial, dejando en el aire unas de las más importante el cumplimiento de la normatividad RETIE.

El día 25 de febrero el teniente Julián rondón envió los planos arquitectónicos. A la fecha no tenemos el recibo de la luz el, cual es indispensable para definir la capacidad de la UPS.

Por todo lo mencionado y hasta tanto no tengamos respuesta a la totalidad de las inquietudes planteadas no es posible presentar el presupuesto detallado con el respectivo cronograma que nos permita dar cumplimiento a la fase 1 del contrato, porque el cumplimiento de la normatividad debe quedar definida antes de empezar la intervención.

Dejo en claro que no estoy diciendo que no hayamos tenido colaboración por parte de la Policía, el acompañamiento de la policía se ha dado, pero no por una persona que tenga el conocimiento técnico que pueda resolver dudas con la brevedad que se requiere. Las respuestas han sido dispersas afectado el cronograma establecido para las fases del contrato.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del Plan de Calidad normas NTC ISO 9001:2015 y NTC ISO 10005:2018, para el caso no aplica en razón que la solicitud ha debido quedar expresa dentro de los documentos del proceso, toda vez el artículo 5, parágrafo 2, de la Ley 1150 de 2007, normativa que establece que las «certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos».

Por todo lo anterior y en aras de cumplir con el objeto del contrato y llevarlo a feliz término, solicito la suspensión por un término de 30 días calendario, tiempo que espero sirva para que sean resueltas la totalidad de las inquietudes planteadas y así definir el presupuesto y cronograma con el detalle solicitado.”

Desde la parte técnica que apoya la supervisión del contrato en mención, se evidencia además de lo anteriormente expuesto que, derivado de factores externos que dependen de la información aportada y toma de decisión del Grupo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUTIC); insumos que han sido solicitados en reuniones con evidencia de los compromisos en acta de fecha 19 de febrero de 2025, compromisos que a la fecha no han sido cumplidos en su totalidad y solicitud oficiada mediante radicado 20255620041231 del 27 de febrero de 2025.

Por lo anterior, la suspensión de las actividades durante 30 días es una medida necesaria para que el contratista y el FDLT puedan gestionar de manera efectiva lo requerido ante GUTIC como áreas involucradas en este proceso. En vista de lo expuesto, la situación constituye un caso de fuerza mayor, ya que los tiempos y procedimientos dependen de este tercero en algunos aspectos técnicos (entrega copia de recibo de servicio público de energía de la Estación VI de Policía de Tunjuelito y concertación del alcance del contrato para dar cumplimiento a la norma RETIE para la red eléctrica ya que en la revisión realizada por el contratista Constravalores, la acometida eléctrica que llega a la Estación VI de Policía no cumple con la misma), por lo que se requiere la suspensión del contrato en el tiempo solicitado por el contratista (30 días calendario) o hasta superar los motivos para retomar las obras, sin que ello afecte el presupuesto oficial establecido para el contrato.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme a lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: “De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

De igual manera, la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14° el cual señala: “... De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...” – se destaca. Aunado a lo anterior, es permitido realizar las modificaciones pretendidas bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar, suspender o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el Art. 40 de la Ley 80 de 1993 manifiesta “Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y

naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración”

Por su parte ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) manifiesta *“Que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993). *“Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal.”*

“Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y O el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.”

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Tunjuelito

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) *Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...)*

Del Concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar la viabilidad de la suspensión temporal del contrato bajo los soportes presentados y de forma consensuada variar sus límites temporales y, por tanto, suspender el contrato temporalmente por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración.

Coherente con todo lo expuesto en el presente comunicado, y de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales antes mencionados, teniendo en cuenta que la modificación de los contratos debe obedecer a una causa real y cierta amparada en la ley, que para el caso en particular obedece a las circunstancias que han sido debidamente expuestas por el apoyo a la supervisión del Contrato, conforme lo señalado en la presente justificación, se procura garantizar la correcta ejecución del mismo, y con ello el cumplimiento del objeto contractual.

La presente modificación no generará costos adicionales para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, en tanto que son hecho que no son imputables al Fondo.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

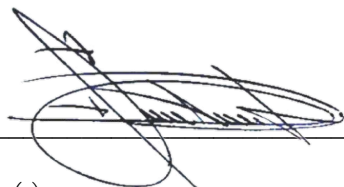
Valor contrato en SMLV: N/A

Valor máximo para adición en SMLV: N/A

Valor adición solicitada en SMLV: N/A

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación No. 1 al contrato OP-702 de 2024 de SUSPENSIÓN N°1 por un periodo de Treinta (30) días calendario, iniciando el 07 de marzo de 2025 hasta el 06 de abril del 2025 o hasta superar las razones que motivan la suspensión.



Supervisor(a)
JULIÁN ANDRÉS CARVAJAL ZAMORA
Alcalde Local (E)

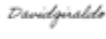


Apoyo a la Supervisión
PEDRO PABLO ÁNGEL MÉNDEZ
Profesional Planeación FDLT

Proyectó: Pedro Pablo Ángel Méndez – Apoyo a la Supervisión CTO 702-2024 

Proyectó: Lorena Guarín Agudelo – Administrador Red Voz y Datos FDLT 

Revisión Jurídica: Yeimy Lorena Rozo Jaimes – Profesional Contratación FDLT 

Revisó: David Antonio Giraldo Vargas – Profesional Asesor Despacho FDLT 

Aprobó: Jorge Alexander Rivas Chaves – Profesional Especializado Despacho, Contratista 

Adjunto: Acta 11022025.pdf, Acta 19022025.pdf, 20255620041251 – CONSTRUVALORES.pdf,
20255620041231 – GUTIC.pdf